

MOVILIZACIONES ESTUDIANTILES Y EL DERECHO DE LOS ESTUDIANTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO LÍMITE A LIBERTAD DE ENSEÑANZA

STUDENT DEMONSTRATIONS AND THE STUDENTS' RIGHT TO FREEDOM OF SPEECH AS A LIMIT TO FREEDOM OF EDUCATION

ARTURO MATTE IZQUIERDO*

RESUMEN: El presente estudio analiza un grupo de sentencias en materia de recursos de protección interpuestos por estudiantes invocando la violación de diferentes garantías constitucionales –entre ellas, la libertad de expresión–, luego de haber participado en movilizaciones estudiantiles.

El autor expone cómo la jurisprudencia reconoce el derecho de expresión de los estudiantes, y cómo este reconocimiento impone un límite a la libertad de enseñanza.

Palabras clave: movilizaciones estudiantiles, recurso de protección, libertad de expresión, libertad de enseñanza.

ABSTRACT: This paper analyzes a group of leading cases in matters of action for protection brought by students alleging the violation of several constitutional guarantees – including freedom of speech–, after having participated in student demonstrations.

The author shows how the jurisprudence recognizes the right of speech of the students, and how this recognition implies a limit to the freedom of education.

Key words: student demonstrations, action for protection, freedom of speech, freedom of education.

1. INTRODUCCIÓN

Las masivas movilizaciones estudiantiles ocurridas con mayor intensidad en los últimos 5 años, ha llevado a muchos de los establecimientos educacionales afectados a adoptar como medida disciplinaria la expulsión o la no renovación de la matrícula escolar de aquellos alumnos que participaron en dichas movilizaciones o que difundieron tendencias políticas partidistas al interior del establecimiento. Como consecuencia de lo anterior, los estudiantes sancionados han respondido interponiendo recursos de protección en los Tribunales, invocando la violación de diferentes garantías constitucionales, entre ellas, la de libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

En abril de 2009, en *Patricia Mujica Silva con Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro* (2009), la Corte Suprema acogió

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile.

un recurso de protección interpuesto por una alumna a quien le habían negado renovar la matrícula escolar por haber participado en actividades orientadas a propagar tendencias políticas partidistas, y obligó al establecimiento educacional a renovarle la matrícula escolar y adoptar las medidas necesarias para su reincorporación. La Corte Suprema basó su decisión en que la sanción adoptada por el liceo contravino la garantía constitucional de libertad de expresión. De esta forma, este fallo vino a reafirmar una incipiente jurisprudencia que comenzó a desarrollarse a partir del año 2006, con las primeras movilizaciones estudiantiles de este siglo, que reconoce el derecho de los estudiantes a expresar libremente su opinión sin que ello pueda ser sancionado por el establecimiento educacional.

En el presente trabajo, junto con analizar el fallo antes citado, se estudiará la jurisprudencia constitucional desarrollada por los Tribunales de Justicia respecto al derecho de libertad de expresión de los estudiantes, y la manera en que lo anterior ha afectado la libertad de enseñanza, en lo que respecta a la autonomía que tienen los establecimientos educacionales para adoptar sanciones disciplinarias.

2. EL CASO DE “PATRICIA MUJICA SILVA CON LICEO EXPERIMENTAL ARTÍSTICO Y DE APLICACIÓN DE ANTOFAGASTA REPÚBLICA JUAN ROJAS NAVARRO” (2009)

En enero del año 2009, doña Patricia Mujica Silva interpuso un recurso de protección en representación de su hijo Leandro Matías Bravo Mujica contra el Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro por no haberle renovado la matrícula escolar de su hijo para cursar tercero medio, lo que a juicio de la recurrente contravenía las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (19 N° 2), derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (19 N° 11) y el derecho de propiedad sobre la calidad de alumno regular (19 N° 24). Al respecto, el establecimiento había adoptado esta sanción contra el alumno por haber realizado actividades orientadas a propagar tendencias políticas partidistas, atentando –en opinión del recurrido– contra la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza que prohíbe a los establecimientos educacionales orientarse a propagar tendencias políticas partidista¹.

Para ilustrar lo anterior el recurrido acompañó material propagandístico utilizado por el alumno cuando postuló al cargo de Presidente del Centro de Alumnos, encabezando una Lista denominada “Mayo 68”, en homenaje a los movimientos libertarios ocurridos en París en mayo de 1968, antecedentes que a juicio del establecimiento educacional “*demuestran desarrollar inquietudes políticas partidarias más que intereses estudiantiles del nivel que cursan los alumnos de la enseñanza media*”².

¹ Artículo 6 de la Ley N° 18.962.

² Esta propaganda contenía las siguientes expresiones e ideas fuerza: “*Contra la educación de mercado, contra la LOCE de Pinochet y su hermana, la LGE del negocio transparente de la Concertación y la Derecha. ¡Ni LOCE ni LGE! ¡Luchemos contra la precarización de la educación, el trabajo y el arte! Forjemos la unidad con los trabajadores contra la precarización de la educación y la vida. ¡Viva la unidad Obrero estudiantil!*”

La Corte de Apelaciones de Antofagasta estuvo por rechazar el recurso de protección fundado en que el Reglamento interno del recurrido contemplaba la sanción aplicada para casos de suma gravedad, habiéndose seguido el procedimiento establecido en dicho Reglamento. Señaló, además, que el contrato de prestación de servicios educacionales tiene una duración de un año al término del cual acaban las obligaciones por parte del establecimiento educacional, condición que había sido aceptado por la recurrente al momento de firmarlo.

Sin embargo, la Corte Suprema revocó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y acogió el recurso de protección interpuesto por doña Patricia Mujica Silva, argumentando que la sanción habría sido arbitraria por contravenir la garantía de libertad de expresión. Al respecto, refutando la argumentación del fallo de primera instancia, el Tribunal Superior señaló que *“la circunstancia de que el Manual de Convivencia Escolar del colegio recurrido autorice la caducidad de la matrícula en casos de suma gravedad luego de oír al Consejo de Profesores de Curso o al Consejo General de Profesores y que el contrato de prestación de servicios educacionales fue suscrito solo por el año lectivo 2008, no son razones jurídicas que puedan justificar el cese de la relación educativa”*³. Lo anterior, fundado en que *“no es razonable expulsar de alguna comunidad a una persona a causa de que esta sustente ideas que se califican de contrarias a los valores que reconoce la entidad, entre otras razones, porque se la excluye no obstante el derecho de expresión que le asiste”*⁴; reiterando a continuación que *“aunque es evidente que el estudiante postulaba acción política entre sus compañeros y criticaba fuertemente el régimen legal de enseñanza y a su colegio, el comportamiento de la recurrida contraría la libertad de expresión asegurada a todos en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque sanciona la legítima comunicación de ideas”*⁵. Lo anterior no solo habría vulnerado la garantía constitucional de libertad de expresión sino que además la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, que

Luchemos por refundar nuestros centros de alumnos y federaciones en base a la Democracia directa Estudiantil, delegados revocables en todo momento. Porque la PSU es un filtro de clase para los colegios públicos y privados. ¡Luchemos por el acceso irrestricto a la universidad!, ¡no a la PSU! Contra la precarización de nuestra educación artística, forjemos un comité de Artes y Cultura. Por los derechos de la mujer y las minorías sexuales! Luchemos contra la criminalización de las luchas contra los trabajadores, los sectores oprimidos, los jóvenes, basta de represión a los que luchan”. “¿Qué expresa este nuevo reglamento?, que por primera vez hace un llamado a una organización política que al parecer existe en ese Liceo, que a la letra dice: Llamamos a las demás organizaciones de nuestro Liceo como la JJCC a rechazar este reglamento, que se han callado con esto y no han luchado por dotar al movimiento estudiantil de una política independiente contra el Gobierno y la derecha que han profundizado la educación de mercado (y la diferencia, hablan de un triunfo que la LGE se haya aplazado, cuando ya se votó en la cámara de Diputados)”. Además se acompañó un póster de grandes dimensiones que utilizó la lista por la cual se presentaba el alumno, titulado “Las armas de la crítica” que tenía el eslogan de “Pasemos de la crítica de la educación de clases a la crítica de la sociedad de clases” y el que contenía los siguientes postulados: “No a la LOCE de la Concertación y la Derecha. Pongamos en pie un movimiento por una II Reforma Universitaria. Por una educación pública y gratuita en todos los niveles. Refundemos las federaciones y CCAA. en base a la democracia directa. Ingreso irrestricto a la Universidad. Por la unidad obrero estudiantil. Por una universidad al servicio de los trabajadores y el pueblo”.

³ Considerando 2°.

⁴ Considerando 3°.

⁵ Considerando 4°.

previene las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y de religión⁶. Finalmente, a juicio de la Corte Suprema *“no se advierte ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento educacional, puesto que es evidente que no se tuvo en cuenta razones relacionadas con el interés superior del niño, en la especie con la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo, sino únicamente la negativa valoración de sus posiciones”*⁷.

3. JURISPRUDENCIA QUE RECONOCE EL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS ESTUDIANTES

La primera vez donde el derecho a la libertad de expresión de los estudiantes fue invocado por un juez como fundamento para acoger un recurso de protección fue en *Ahumada Collao, María Eugenia con Rector de la Universidad Técnica del Estado* (1981). La alumna recurrente interpuso un recurso de protección como consecuencia de haber sido expulsada por haber participado *“como guía e instigadora de un grupo de personas que ingresaron a viva fuerza al Campus Universitario, con propósitos de agitación político-partidista”*, distribuyendo panfletos con consignas como *“luchar por el reintegro de sancionados y expulsados”, “libre organización estudiantil”, “fin de guardias en la U.T.E.”, “Rectores Académicos”, “Universidad pluralista y democrática”, “creación de un organismo cultural de los estudiantes”*, entre otras. En dicha ocasión, tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema estuvieron por rechazar el recurso de protección.

Sin embargo, el fallo de la Corte Suprema fue acordado con el voto en contra del Ministro Correa, quien estuvo por acoger el recurso de protección, fundado, entre otras consideraciones, en el derecho que tienen los alumnos a manifestar sus ideas, sin hacer referencia, sin embargo, a la respectiva garantía constitucional. Al respecto, el voto de minoría argumentó que *“el propósito que habrían manifestado los estudiantes por el reintegro de sancionados y expulsados no atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias, porque en nada contraviene los objetivos de la Universidad de Santiago, consignados en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2 de 1971, al estatuir que ‘La Universidad Técnica del Estado es una comunidad democrática y autónoma de trabajo creador destinada*

⁶ Este fallo fue acordado con el voto en contra de los Ministros señor Carreño y señora Araneda quienes, aunque no se pronunciaron respecto del fundamento expresado en el fallo, estimaron que no se vulneró la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que *“la decisión adoptada por la recurrente corresponde a la aplicación de una norma inserta en una reglamentación que obra en conocimiento de la recurrente y que esta había aceptado”* (Considerando 2°); ni tampoco el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, porque este no es un derecho absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los reglamentos de los establecimientos educacionales (Considerando 3°). Tampoco contravino el derecho de propiedad, reclamado por la recurrente, fundado en que *“la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido que la calidad de estudiante que adquiere al ser matriculado en un establecimiento educacional no otorga al alumno un derecho de propiedad sobre la misma, por cuanto de dicha calidad o condición no deriva un derecho que los recurrentes hayan incorporado a su patrimonio y que imponga al colegio recurrido la exigencia de renovar la matrícula del estudiante. En efecto, el sistema de matrícula no produce un derecho incorporal de los alumnos a permanecer y continuar sus estudios en el establecimiento al que han ingresado”* (Considerando 4°).

⁷ Considerando 4°.

a conservar y desarrollar los bienes del saber y de la cultura por medio de la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la docencia superior y la extensión. En el cumplimiento de estas funciones la Universidad debe contribuir a crear una conciencia crítica y una decisión de cambios para construir una nueva sociedad”. A su vez, más adelante expresó que *“no se puede impedir que los estudiantes manifiesten sus deseos de reforma, porque sus aspiraciones solo demuestran la preocupación de siempre y para siempre por su casa de estudios”.* En virtud de lo anterior, a juicio del disidente, *“la Universidad forma profesionales, pero no puede impedir el pensamiento de los estudiantes, ni la expresión de lo que piensan, sin perjuicio de su responsabilidad cuando incurran en lo ilícito o en lo antirreglamentario”*⁸.

Después de 25 años desde este primer intento por reconocer el derecho de los estudiantes a manifestar sus ideas, el Ministro Carlos Cerda desarrolló en *Sepúlveda Soto, Sergio con Alcalde Municipalidad Providencia y Liceo José Victorino Lastarria* (2006) y en *Tastets Torres Noelia y otros con Directora Liceo N°1 Javiera Carrera* (2006) una acabada doctrina en relación al derecho de los estudiantes a la libertad de expresión. Lo anterior se gatilló como consecuencia de los recursos de protección interpuestos por un grupo de estudiantes que fueron expulsados de sus respectivos establecimientos educacionales por haber participado activamente en tomas y movilizaciones estudiantiles, en la época en que estos se hicieron conocidos como los “pingüinos”.

En ambos casos el Ministro Carlos Cerda concurrió con su propia fundamentación a la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago de acoger estos recursos de protección, sentencias que fueron confirmadas por la Corte Suprema. En opinión del Ministro Cerda se encuentran en pugna dos bienes jurídicos: por una parte el de la necesaria disciplina escolar y, por otra, el de la libre manifestación de las ideas, entendiéndose que esto último *“surge en la medida en que un educando tiene una doble ‘militancia’, toda vez que, por un lado, pertenece y debe llevar bien puesto el nombre del liceo, colegio, escuela o instituto donde se forma y, por otro, pertenece a la comunidad que conforma la nación chilena”.* Por su parte, señala que el proceso educativo de una persona consiste *“no solamente el aprender modales, decoro social y respeto a las reglas que rigen la convivencia en su establecimiento, sino que mucho más y antes que eso, el asumirse como miembro de una generación de jóvenes que tiene la obligación de coparticipar en la construcción de la patria, sobre todo en lo que hace a las temáticas más compatibles con su edad y situación, en las cuales se va forjando su personalidad y madurez”,* siendo esta *“la manera correcta de poner en el sitio que corresponde a la libre manifestación de ideas que garantiza el apartado 12° del consabido artículo 19 de la carta fundamental y que, no hace falta convencer, es consubstancial a una república democrática”.* En virtud de lo anterior, el Ministro Cerda concluye que *“si alguna autoridad hubiere considerado que en la paralización de actividades acordada por el estamento estudiantil se atropelló la ley, instar debió, a través de los requerimientos correspondientes, a la imposición de los castigos que contempla la ley común –Ley de Seguridad del Estado, Código Penal– sede en la que habría debido determinarse lo correspondiente”,* todo lo cual permite concluir que las medidas discipli-

⁸ Considerando 9° del voto de minoría.

narias contra las cuales se recurre perturbaron el derecho de los estudiantes a emitir su opinión garantizado por la Constitución Política.

Dada la relevancia y los fundamentos invocados por el Ministro Carlos Cerda en los respectivos votos que redactó para concurrir a la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, se ha estimado importante reproducir íntegramente esta argumentación:

1) Las cautelas presentan, al menos para este previniente, la complejidad de bienes jurídicos pugnantes entre sí. Por una parte el de la necesaria disciplina escolar y, por otra, el de la libre manifestación de las ideas.

2º) Lo primero, esto es, la disciplina escolar, es, desde luego, un valor inherente a la educación y al cual deben apuntar, como objetivo, las estructuras y esquemas organizacionales que se proporcionan los diversos establecimientos. Resguardarlo o protegerlo es tarea jurisdiccional de la que este juez está consciente, cuando se lo pone en tela de juicio.

3) Lo segundo, es decir, la libre manifestación de las ideas, surge en la medida en que un educando tiene una doble ‘militancia’, toda vez que, por un lado, pertenece y debe llevar bien puesto el nombre del liceo, colegio, escuela o instituto donde se forma y, por otro, pertenece a la comunidad que conforma la nación chilena.

4) Un escolar arrastra a la calle, a su hogar y doquiera se encuentre su pertenencia a determinado establecimiento, lo que quiere decir que su deber de guardar compostura y disciplina se extienden más allá de los límites físicos de aquel. Claro está que, llegado el momento, una situación coyuntural dada, por ejemplo en el ámbito del interés nacional, puede internalizarse en el escolar, de tal manera que lo lleve a comprometerse, al punto que le parezca éticamente adecuado y hasta imperioso, asumir comportamientos que, es su perspectiva, puedan resultar opuestos a los deberes disciplinarios que anteriormente se pretendió dejar explicados. El problema que entonces se presenta es si la compostura ha de impedir esa clase de compromiso.

5) Lo que la Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 N° 10º es el derecho a una educación cuyo objetivo propio define como ‘el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida’, lo que se aviene enteramente con la Convención sobre los Derechos del Niño y, curiosamente en este caso, con los objetivos que se autoimponen los referidos reglamentos de disciplina del LJVL., según se dejó dicho. El verbo educar carece de sentido si se lo asume puramente en función de presente, pues, en rigor de verdad, no es otra cosa que encaminar, dirigir, encausar, perfeccionar, conducir, en suma, enderezar hacia la única luz de la propia identidad, que no es un dato finito, con perspectiva de días o meses, sino una tarea de por vida.

6) Si lo anterior no es erróneo, se tiene que forma parte del proceso educativo de un escolar no solamente el aprender modales, decoro social y respeto a las reglas que rigen la convivencia en su establecimiento, sino que mucho más y antes que eso, el asumirse como miembro de una generación de jóvenes que tiene la obligación de coparticipar en la construcción de la patria, sobre todo en lo que hace a las temáticas más compatibles con su edad y situación, en las cuales se va forjando su personalidad y madurez. ¡Qué explícita es en esto la aludida Convención! (artículo 29.1.d). Entre esas temáticas por supuesto la concerniente a la actualización de los esquemas de la educa-

ción del país, que es lo que, conforme a conocimiento público y notorio, gatilló las manifestaciones que, como fluye de los antecedentes acumulados, constituyeron el antecedente de las sanciones.

7) Parece al autor de esta prevención que es esta la manera correcta de poner en el sitio que corresponde a la libre manifestación de ideas que garantiza el apartado 12° del consabido artículo 19 de la carta fundamental y que, no hace falta convencer, es consubstancial a una república democrática. El ejercicio de ese derecho no queda reservado a los adultos. A los niños se lo consagra el artículo 12 de la Convención pertinente. La educación es ciertamente un bien social fundante en el que asiste protagonismo transversal a todos los estamentos sociales, sin distinciones etéreas. Es sano se opine constructivamente a su respecto; le hace falta permanente crítica. Cuando quienes se ven más directamente involucrados en ella –para estos efectos, dígame alumnos– utilizan vías ortodoxas para ejercer esa crítica y demandar las innovaciones, hasta que se convencen de la ineficacia de su rutina y se valen, por decisión muy mayoritaria, de ejercicios de presión colectiva, sometidos nada más quedan a las acciones por los delitos que cometan. Así lo dispone el citado artículo 19 N° 12°. Si alguna autoridad hubiere considerado que en la paralización de actividades acordada por el estamento estudiantil se atropelló la ley, instar debió, a través de los requerimientos correspondientes, a la imposición de los castigos que contempla la ley común –Ley de Seguridad del Estado, Código Penal– sede en la que habría debido determinarse lo correspondiente. Así lo establece el artículo 13.2.b) de la Convención. Cuestión del todo ajena a una reglamentación de disciplina al interior de un colegio. Lo cual mueve a este previniente a concluir que las medidas disciplinarias también han perturbado seriamente el derecho de los estudiantes a emitir opinión, reconocido en el señalado artículo 19 N° 12°.

La misma argumentación antes expuesta fue asumida por la Corte de Apelaciones de Santiago en *Abrigo Orrego, Jorge y otros con Directora C.E.P. Carolina Llona Cuevas* (2006), al acoger un recurso de protección interpuesto por un grupo de estudiantes que fueron expulsados y cuyas matrículas escolares fueron canceladas por haber participado en una toma ilegal del establecimiento educacional. Al respecto, la Corte de Apelaciones estimó, entre otras razones, que las medidas reclamadas burlaron el Manual de Convivencia del recurrido que contempla el “derecho a la libertad de expresión en un marco cristiano de respeto y tolerancia”, ya que “precisamente por hacer uso, pacíficamente, de tal garantía, se les sancionó con la mayor drasticidad, desde que la medida que se reprocha ha sido superior a la que, conforme al mismo Manual, permitirían adoptar otras actuaciones de particular gravedad como ‘agredir verbalmente a un profesor’, ‘fugarse de clases’, ‘falsificar notas’, ‘falsificar firmas del apoderado’, ‘destruir mobiliario’, y equivalente a la que merece la perpetración de delitos, como se aprecia al pasar revista a las conductas estimadas gravísimas por dicho texto, el que, a su turno, no contempla como infracción hechos como los de autos, no al menos en forma directa y precisa”⁹.

⁹ Considerando 9°. Al respecto, esta sentencia fue revocada por la Corte Suprema que estuvo por rechazar el recurso de protección fundado en que la sanción aplicada por el establecimiento educacional estaba prevista en el Reglamento interno y además los hechos que originaron la sanción contra la cual se recurrió de protección “constituyen actividades reñidas con la conducta que debe observar un alumno dentro de un establecimiento educacional y que son contrarias al Reglamento de Convivencia Escolar que los rige”.

4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A HUELGA

En *Abrigo Orrego, Jorge y otros con Directora C.E.P. Carolina Llona Cuevas* (2006) citado en el capítulo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago no solo hizo referencia al derecho de libertad de expresión de los estudiantes, sino que además introdujo una analogía entre el derecho de los estudiantes a manifestarse y el derecho a huelga ampliamente reconocido por nuestra legislación laboral: *“Que resulta pertinente recordar que históricamente numerosos movimientos estudiantiles han sido el motor de cambios y evoluciones sociales, siendo las tomas una de las formas que tradicionalmente se han utilizado por los alumnos, lo cual puede parangonarse con los movimientos huelguísticos en materia de derecho laboral y particularmente, del área sindical, que están legalmente reconocidos”*¹⁰.

Sin embargo, es importante tener a la vista lo expresado sobre esta materia por la Ministra Angela Radovic, en su voto en contra de la sentencia que acogió el recurso de protección, en *Tastets Torres Noelia y otros con Directora Liceo N° 1 Javiera Carrera* (2006), citado en el capítulo anterior. En él, la Ministra Radovic señala que *“en cuanto al tratamiento jurídico que presentan los movimientos sociales nacidos a raíz de un conflicto que puede derivar en un cese de actividades, es preciso distinguir el de origen laboral, reglamentado en nuestra legislación, respecto del estudiantil que no lo está, en cuanto producen odiosidades, desconfianzas y situaciones difíciles de salvar que escapan a la reglamentación jurídica del derecho a huelga previsto en nuestro derecho a propósito de materias de orden laboral por problemas suscitados exclusivamente entre empleadores y trabajadores”*¹¹. Al respecto, la disidente señala que *“la ‘toma’ estudiantil del Liceo N° 1 Javiera Carrera por parte de las alumnas, escapa a la reglamentación jurídica del ‘derecho a huelga’ previsto y contemplado en nuestra legislación en las normas pertinentes del Código del Trabajo, por tratarse –la huelga– de un hecho legalmente regulado en ciertas circunstancias, dentro del proceso de negociación colectiva, que debe cumplir una serie de formalidades y aprobada por la mayoría de los trabajadores involucrados en el proceso. Se trata de una institución típica del derecho del trabajo siendo una excepción al derecho común, pues suspende los efectos del contrato sin producir su resolución que no debe confundirse con otros mecanismos que también significan paralización de actividades pero que jurídicamente no son huelga, sino ‘hechos ilícitos’ que pueden llevar a la terminación del contrato, como ocurre, precisamente, con la ‘huelga de ocupación’, en la cual los trabajadores toman posesión de la empresa paralizando la actividad de esta y que se designa vulgarmente, ‘toma’”*¹². Por lo anterior, concluye que *“como institución propia del derecho colectivo, la huelga solo se puede dar dentro de un proceso de negociación colectiva cuando las posiciones contrapuestas no han podido llegar a un acuerdo en la negociación y así, toda participación que no se dé dentro de un proceso de negociación colectiva es un paro ilegal de actividades sancionado por nuestra legislación, que acarrea término del contrato de trabajo”*¹³.

¹⁰ Considerando 8°.

¹¹ Considerando 7° del voto en contra.

¹² Considerando 9° del voto en contra.

¹³ Considerando 10 del voto en contra. Estas mismas consideraciones fueron invocadas por el Ministro Gálvez en su voto en contra al fallo de la Corte Suprema que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que estuvo por acoger el recurso de protección.

5. JURISPRUDENCIA CONTRARIA

A pesar del reconocimiento e interpretación que hizo la jurisprudencia analizada en los capítulos anteriores al derecho de libertad de expresión de los estudiantes, como fundamento para revertir las sanciones disciplinarias adoptadas por establecimientos educacionales, ha habido fallos que se han pronunciado en contra de esta interpretación.

Como antecedente de cómo ha evolucionado la jurisprudencia analizada en el presente trabajo, es importante dejar constancia del voto de minoría del Ministro señor Enrique Tapia Witting en *Cerro Saavedra, Aída con Universidad de Concepción* (1980). En dicha oportunidad se acudió de protección contra la Universidad de Concepción que había cancelado la matrícula a una estudiante de la carrera de Servicio Social por haber desarrollado actividades políticas fuera del establecimiento educacional, habiendo sido detenida por participar dichas manifestaciones en circunstancias que la alumna recurrente ya había egresado y se encontraba haciendo su práctica profesional. Entre otras garantías, la recurrente invocó la de libertad de conciencia, frente a lo cual, a pesar de que el recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, el Ministro Tapia expresó en su voto de minoría que “*nadie ha conculcado su libertad de conciencia, ni la manifestación de sus creencias ni el libre ejercicio de su culto*”¹⁴.

Por su parte, en *Marcos Salinas Figueroa con Universidad Playa Ancha* (2004), la Corte de Apelaciones de Valparaíso respaldó la sanción adoptada por la universidad recurrida contra un estudiante que participó en una protesta estudiantil, y desestimó la garantía de libertad de expresión invocado por el recurrente sancionado, fundado en que los hechos sancionados y la sanción aplicada estaban contemplados en el Reglamento interno: “*tampoco aparecen conculcadas las garantías de libertad de emitir opinión y de reunirse pacíficamente contempladas en los números 12 y 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y que el recurrente funda en el hecho de habersele sancionado con la expulsión, pues como se ha dicho precedentemente, esta fue el resultado de la investigación de una actuación calificada como falta gravísima en el Reglamento de Estudiante*”¹⁵.

Finalmente, en *Valenzuela Muñoz, Sonia Margarita y otros con Director del Colegio Anexo Benjamín Vicuña Mackenna y Alcalde de la Comuna de La Florida* (2007) se deja constancia del límite que tiene el derecho de libertad de expresión de los estudiantes. Al respecto, las recurrentes acudieron de protección en virtud de la cancelación de la matrícula de sus hijos por haber participado en una toma del establecimiento educacional, invocando, entre otras garantías constitucionales, el derecho a emitir opinión consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución. La Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar el recurso de protección, fue clara en expresar, en lo que a dicha garantía se refiere, que “*esa disposición constitucional al disponer la garantía de emitir opinión e informar, sin censura previa y por cualquier medio, se refiere a la emisión de opiniones por cualquier medio lícito y sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en conformidad a la ley*”. A partir de esta

¹⁴ Considerando j) del voto en contra.

¹⁵ Considerando 3°.

aclaración, la Corte continúa señalando que *“es evidente que no constituye un medio lícito de emitir opinión el apoderamiento u ocupación de hecho y violenta, ni aún temporal, de un establecimiento de enseñanza pública, causándole perjuicios o permitiendo que otros se los causen, privando al resto del alumnado de asistir normalmente a clases. No es lógico tratar de justificar tal actitud refugiándose en que con la ‘toma’ y destrozos se está ejerciendo el derecho de opinar ‘por cualquier medio’. Tal pretensión es reprochable por ser evidentemente ilícita y no corresponde protegerla ni tampoco tolerar la impunidad que se busca mediante la interposición abusiva del presente recurso acusando a las autoridades, obligadas a reprimir esos actos, de infringir el derecho a emitir opinión. Muy por el contrario, al sancionar a los responsables de la ‘toma’ del colegio y de los perjuicios causados en el inmueble, los recurridos se ajustaron plenamente al mandato constitucional que los recurrentes pretenden infringido y, de no haber actuado los recurridos como lo hicieron, habrían incurrido en abandono de sus obligaciones”*¹⁶.

6. ALGUNAS CONCLUSIONES

La sentencia de *“Patricia Mujica Silva con Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro”* (2009) y los fallos analizados en el presente trabajo dejan en evidencia el reconocimiento y la protección que nuestra jurisprudencia entrega al derecho de los estudiantes a manifestar sus ideas, aun cuando estas sean contrarias a las impulsadas por el establecimiento en el cual estudian. Es evidente que lo anterior es consecuencia de una evolución de nuestro sistema garantístico y de libertades individuales, particularmente de la libertad de expresión, así como también de la consolidación de nuestra sociedad democrática.

Es interesante destacar que para nuestros Tribunales de Justicia el proceso educativo ya no solo consiste en *“aprender modales, decoro social y respeto a las reglas que rigen la convivencia en su establecimiento”*, sino que además implica *“el asumirse como miembro de una generación de jóvenes que tiene la obligación de coparticipar en la construcción de la patria, sobre todo en lo que hace a las temáticas más compatibles con su edad y situación, en las cuales se va forjando su personalidad y madurez”*¹⁷. Asimismo, entiende que *“la Universidad forma profesionales, pero no puede impedir el pensamiento de los estudiantes, ni la expresión de lo que piensan”*¹⁸. En virtud de este reconocimiento, a juicio de nuestra jurisprudencia *“no es razonable expulsar de alguna comunidad a una persona a causa de que esta sustente ideas que se califican de contrarias a los valores que reconoce la entidad, entre otras razones, porque se la excluye no obstante el derecho de expresión que le asiste”*¹⁹, con lo cual se estaría contraviniendo la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

¹⁶ Considerando 10°.

¹⁷ En *Sergio con Alcalde Municipalidad Providencia y Liceo José Victorino Lastarria* (2006), Considerando 6° del voto del Ministro Carlos Cerda.

¹⁸ En *Ahumada Collao, María Eugenia con Rector de la Universidad Técnica del Estado* (1981), Considerando 9° del voto de minoría.

¹⁹ En *“Patricia Mujica Silva con Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro”* (2009), Considerando 4°.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que este reconocimiento importa una limitación a la autonomía de los establecimientos educacionales para aplicar sanciones contra alumnos que infrinjan las normas de conductas contempladas en sus respectivos Reglamentos internos, lo que se traduce en un deterioro de la libertad de enseñanza garantizada por nuestra Constitución. De la jurisprudencia analizada en el presente trabajo se desprende que ya no basta que las sanciones aplicadas por un colegio o una universidad se encuentren contempladas en su reglamentación interna: *“la circunstancia de que el Manual de Convivencia Escolar del colegio recurrido autorice la caducidad de la matrícula en casos de suma gravedad luego de oír al Consejo de Profesores de Curso o al Consejo General de Profesores y que el contrato de prestación de servicios educacionales fue suscrito solo por el año lectivo 2008, no son razones jurídicas que puedan justificar el cese de la relación educativa”*²⁰. Es decir, ya no es suficiente que en la aplicación de estas sanciones el establecimiento educacional respete las normas de un debido proceso, ni que los hechos sancionados revistan una gravedad tal que atente directamente contra la convivencia escolar y contra el funcionamiento del propio establecimiento, como son las tomas y movilizaciones estudiantiles. Se requiere, además, que las sanciones que apliquen los establecimientos educacionales no contravengan el derecho que tienen sus estudiantes a manifestar sus ideas.

A pesar que el reconocimiento que hacen nuestros Tribunales al derecho de los estudiantes a manifestarse y emitir sus opiniones significa un gran avance, ello implica una fuerte limitación a la libertad de enseñanza que puede interferir con las funciones educativas que desarrollan los colegios y universidades. Al extremarse el derecho de libertad de expresión que gozan los estudiantes, se puede llegar a impedir a los establecimientos educacionales su normal funcionamiento y coartar el derecho que tienen a imponer una disciplina acorde a sus finalidades educativas. Asimismo, está presente el peligro de que la vida estudiantil al interior de los colegios y universidades se politice de tal manera que bajo el argumento de la libertad de expresión se produzcan tomas en los establecimientos educacionales, muchas veces incitadas por elementos de carácter político, que impida a estos últimos desarrollar las actividades para las cuales han sido creadas y respecto de las cuales los padres han depositado toda su confianza, afectando finalmente el proceso educativo de los propios estudiantes.

Por esta razón, es importante reconocer un límite a la libertad de expresión de los estudiantes, entendiendo este límite como el uso de medios lícitos para expresar estas opiniones, tal como lo señala la Corte de Apelaciones de Santiago en *Valenzuela Muñoz, Sonia Margarita y otros con Director del Colegio Anexo Benjamín Vicuña Mackenna y Alcalde de la Comuna de La Florida* (2007). En este sentido, *“es evidente que no constituye un medio lícito de emitir opinión el apoderamiento u ocupación de hecho y violenta, ni aún temporal, de un establecimiento de enseñanza pública, causándole perjuicios o permitiendo que otros se los causen, privando al resto del alumnado de asistir normalmente a clases”*²¹.

²⁰ En *“Patricia Mujica Silva con Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro”* (2009), Considerando 2°.

²¹ *Valenzuela Muñoz, Sonia Margarita y otros con Director del Colegio Anexo Benjamín Vicuña Mackenna y Alcalde de la Comuna de La Florida* (2007), Considerando 10°.

Por lo tanto, a pesar del reconocimiento del derecho a expresar su opinión con que gozan los estudiantes, ello no implica que puedan utilizar medios ilícitos que atenten contra las leyes y el orden público, como han sido las tomas y movilizaciones estudiantiles de los últimos años.

A raíz del reconocimiento que hace esta jurisprudencia, se enfrentan dos garantías constitucionales de gran relevancia: la libertad de expresión de los estudiantes y la libertad de enseñanza de los establecimientos educacionales. Ambas garantías tienen un amplio reconocimiento en nuestras leyes y en la jurisprudencia constitucional de los Tribunales de Justicia, y es por eso que es importante que el reconocimiento que en el futuro estos hagan de estas garantías sea armónico y equilibrado. De esta forma, sin desconocer el derecho de los establecimientos educacionales a dictar sanciones, se les debe reconocer a los estudiantes el derecho a manifestar sus opiniones en un marco de respeto y dentro de la legalidad. Por lo tanto, pareciera ser recomendable, por una parte, que los establecimientos educacionales reconozcan en sus propios reglamentos internos el derecho de los estudiantes a manifestarse; y, por otra parte, que los estudiantes ejerzan este derecho dentro del marco disciplinario regulado en el propio reglamento interno. De lo contrario, desconocer el derecho de los establecimiento educacionales a imponer sus normas disciplinarias contempladas en sus reglamentos internos, implica una grave vulneración a la libertad de enseñanza y un desequilibrio en la armonización de las diferentes garantías constitucionales que están presente en la compleja relación entre los educadores y los estudiantes.

7. JURISPRUDENCIA COMENTADA

Abrigo Orrego, Jorge y otros con Directora C.E.P. Carolina Llona Cuevas (2006): Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de diciembre de 2006, Rol N° 5.717-2006 (recurso de protección), revocado por la Corte Suprema el 30 de enero de 2007, Rol N° 37-2007, que estuvo por rechazar el recurso de protección.

Ahumada Collao, María Eugenia con Rector de la Universidad Técnica del Estado (1981): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de mayo de 1981 (recurso de protección), confirmado por la Corte Suprema el 28 de julio de 1981. Citado en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXVIII (1981), Segunda Parte, Sección Quinta, pp. 138.

Cerro Saavedra, Aída con Universidad de Concepción (1980): Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de octubre de 1980, Rol N° 4.642-1980 (recurso de protección), confirmada por la Corte Suprema el 28 de octubre de 1980, Rol N° 14.606-1980.

Marcos Salinas Figueroa con Universidad Playa Ancha (2004): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 31 de marzo de 2004, Rol N° 64-2004 (recurso de protección), confirmado por la Corte Suprema el 15 de junio de 2004, Rol N° 1.304-2004.

Patricia Mujica Silva con Liceo Experimental Artístico y de Aplicación de Antofagasta República Juan Rojas Navarro (2009): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6 de marzo de 2009, Rol N°36-2009 (recurso de protección), revocado por la Corte Suprema el 23 de abril de 2009, Rol N°1.740-2009, que estuvo por acoger el recurso de protección.

Sepúlveda Soto, Sergio con Alcalde Municipalidad Providencia y Liceo José Victorino Lastarria (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de enero de 2007, Rol N° 5.589-2006, (recurso de protección), confirmado por la Corte Suprema el 28 de mayo de 2007, Rol N°852-2007.

Tastets Torres Noelia y otros con Directora Liceo N°1 Javiera Carrera (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de diciembre de 2006, Rol N°5.751-2006 (recurso de protección), confirmado por la Corte Suprema el 19 de abril de 2007, Rol N°720-2007.

Valenzuela Muñoz, Sonia Margarita y otros con Director del Colegio Anexo Benjamín Vicuña Mackenna y Alcalde de la Comuna de La Florida (2007): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de agosto de 2007, Rol N°2.955-2007 (recurso de protección). Esta sentencia no fue apelada.

